

DISCURSO

DEL

SR. D. JUAN MONTILLA Y ADAN,

PRONUNCIADO EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

el dia 17 de Marzo de 1883, en apoyo de la siguiente proposicion.

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso se sirva declarar que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se extralimitó al hacer uso de la autorizacion concedida en la ley de 15 de Junio de 1882.

Palacio del Congreso 16 de Marzo de 1883.—Juan Montilla.—M. Villalba Hervás.—José Canalejas y Mendez.—Luis Felipe Aguilera.—Manuel Becerra.—José Lopez Domínguez.—Cirilo Amorós.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Sardeña): El Sr. Montilla tiene la palabra para apoyar su proposicion.

El Sr. **MONTILLA**: Señores Diputados, cúmpleme, antes de apoyar la proposicion que acaba de leerse, hacer la manifestacion de que no es un acto personal contra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que hizo uso de esa autorizacion lo que me obliga á levantarme en este sitio. Soy el primero en reconocer las relevantes cualidades que le distinguen como jurisconsulto y hombre político y lo merecida que tiene la alta posicion que ocupa en los partidos españoles. No es tampoco el ejercicio de un derecho; antes bien, entiendo que es el cumplimiento de un deber el que me obliga á dirigiros hoy la palabra. Teniendo en cuenta estas consideraciones y lo trascendental del asunto, el cual, sea cualquiera la interpretacion que se dé á mi discurso, no puede desconocerse que es importantísimo, pues en esta proposicion va envuelto un caso de responsabilidad ministerial, yo espero de vosotros que me dispensareis la misma benevolencia con que me habeis distinguido otras veces; y en justa reciprocidad, os prometo, como en otras ocasiones, ser lo más breve posible, usando de la palabra únicamente el tiempo estrictamente preciso para demostrar la exactitud de los extremos de la proposicion.

Señores, la responsabilidad ministerial es tan necesaria para el sistema constitucional, que puede asegurarse, como decia el ilustre orador inglés Burke, que no existiria el sistema parlamentario y que Inglaterra no seria Inglaterra si no tuviera la Cámara de los Comunes el derecho de acusar á los Ministros ante la más alta de los Lores.

En una protesta de la minoría de esta Cámara en 1689 se proclamaba como necesario para que respondieran de sus actos ciertos elevados delincuentes, los cuales, dada la alta posicion que ocupaban, no hubieran sido ciertamente castigados por los tribunales ordinarios, el derecho que ellos tenían para juzgarlos,

aunque no se hallaran consignados en las leyes y taxativamente determinados los delitos que habian cometido ni las penas correspondientes, como ya ha sucedido, segun nos enseña la historia de aquel pueblo, en varias ocasiones.

El ilustre escritor Crafsman, á propósito de la responsabilidad ministerial, decia que si este superior y único privilegio que poseia la Cámara de los Comunes para acusar á los Ministros se viera amenazado, todos los verdaderos hijos de Albion temblarian ante la idea de una posible tentativa contra la Constitucion. Tan grande es la importancia que en el pueblo donde se practica con más sinceridad el sistema representativo, tiene esta arma extraordinaria de la justicia política.

Todas las Constituciones han sostenido el principio de la responsabilidad ministerial como necesario é indispensable para que el sistema parlamentario sea una verdad y produzca los resultados que de la bondad del mismo se deben esperar. Francia ha consignado este derecho en todas sus Constituciones desde la de 3 de Setiembre de 1791; pero como ocurría en esta fecha y en otras en que no han tenido más que una Cámara, un tribunal superior y especial nombrado por la misma juzgaba á los Ministros. Desde la Carta otorgada de 1814 hasta 1830 correspondió este derecho á la Cámara de los Pares, y por la Constitucion imperial de 1852 se reservó al Senado el derecho de acusar, y el Emperador por medio de un decreto determinaba y nombraba el tribunal que habia de juzgar á aquellos.

En los Estados-Unidos, con arreglo á los párrafos sexto y sétimo del art. 1.º de la Constitucion federal, las Cámaras exoneran é incapacitan á los Ministros, y conocen del delito los tribunales ordinarios de justicia por los procedimientos establecidos por la ley comun. Este sistema se funda en la perfecta division y armonía de los Poderes, allí establecida.

En Bélgica, la Constitucion concede á los Diputados el derecho de acusar, y al Tribunal Supremo el de juzgar.

En Austria-Hungría, tienen derecho de acusar las dos Cámaras, y el de juzgarlos un tribunal compuesto de doce ciudadanos elegidos por cada una de ellas entre los más independientes de todos los Estados, que no hayan pertenecido á las mismas durante seis años.

En Italia, el Congreso tiene la facultad de acusar, compitiendo á la alta Cámara el derecho de juzgarlos; y en una palabra, Sres. Diputados, para no molestar más vuestra atencion con estas consideraciones doc-

trinales, todas las lecciones tienen establecido un procedimiento especial para acusar y juzgar á los altos funcionarios del Estado.

En España, desde la Constitución inconstitucional de 1812 hasta la que nos regira, se ha venido en principio, reconociendo á nosotros el derecho de acusar á los Ministros, y el de juzgarlos en un tribunal de justicia, para lo cual existe la ley de procedimiento de 1848, que regula la manera con que funciona en estos casos la Cámara.

Lo que no existe verdaderamente en España es una ley de responsabilidad ministerial para complementar en la práctica de los principios de la Constitución. Diversas tentativas se han hecho con este objeto. El ilustre Mendizábal, cuando presidente del Consejo de Ministros, presentó un proyecto en 1835, sobre el cual se dió un luminoso dictamen emitido por distinguidos letrados, entre ellos el Sr. Arce, con fecha de Abril de 1836. Un querido amigo mio que hoy ocupa una alta posición en la Administración, el Sr. Maluquer, presentó en el Senado en 1879 otro proyecto de ley de responsabilidad ministerial, que fué tocado en consideración despues de un ocuocientísimo discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia en entonces, Sr. Bugallal, que se manifestó en esta doctrina, y el Gobierno de S. M. no ha emitido ninguno en que este proyecto se tomara en consideración y se elaborara una ley que declarara del artículo constitucional que declara á los Ministros responsables.

Pues bien, Sres. Diputados, yo creo que nos encontramos enfrente de un verdadero problema de responsabilidad ministerial, por lo que me parece más difícil, porque para tratar de estas cuestiones se hace necesario primer lugar ocupar un lugar en el Parlamento, para ocuparse de ellas, y de esta manera, por qué lo he de negar? para discutir con quien tengo que contend para que se conceda por la ley de Gracia y Justicia la autorización para que se ejercen las facultades que con las Córtes, dice en la tercera parte de la responsabilidad de los Ministros por el Congreso y el complemento del art. 4.º que he citado, que los Ministros, está el 48, que declara á los Ministros, pues, sujetos á responsabilidad, y trascendentalmente monárquica, porque se ha hecho en la historia de España una gran revolución. De otro modo, de que se permitan que puedan atacarse á los Ministros, como desearíamos que todos los que se ocupan de esta materia, verdadero interés en observar y discutir y que voy á desarrollar en los términos de la proposición que acabo de hacer, una concreta resulte por lo que he dicho, una gravísima de las facultades de la Cámara, en virtud de una autorización, á la que solo corresponden al Poder judicial, que con las Córtes.

La Constitución del Estado concede al Poder legislativo, que con las Córtes, dice en la tercera parte de la responsabilidad de los Ministros por el Congreso y el complemento del art. 4.º que he citado, que los Ministros, está el 48, que declara á los Ministros, pues, sujetos á responsabilidad, y trascendentalmente monárquica, porque se ha hecho en la historia de España una gran revolución. De otro modo, de que se permitan que puedan atacarse á los Ministros, como desearíamos que todos los que se ocupan de esta materia, verdadero interés en observar y discutir y que voy á desarrollar en los términos de la proposición que acabo de hacer, una concreta resulte por lo que he dicho, una gravísima de las facultades de la Cámara, en virtud de una autorización, á la que solo corresponden al Poder judicial, que con las Córtes.

La historia es conocida. La ley de bases para reorganizar la Administración

autorizando para hacer una ley de organizacion de tribunales sobre la base del juicio oral y público en única instancia. Esta ley fué votada por las Córtes y sancionada por S. M. en 7 de Febrero y mandándose publicar en 11 del mismo mes, siendo Ministro de Gracia Justicia el que hizo uso de la autorizacion concedida por la ley de 15 de Junio de 1882. Yo pido que os fijeis en esto, porque en dicha fecha existe tambien otra falta gravísima cometida para con las Córtes. No se publicó con fecha 11 de Febrero, ni con ninguna otra, la ley sancionada, puesto que he recorrido las Gacetas, y no la he encontrado. Pero si no se halla la ley en la Gaceta, el entonces Ministro de Gracia y Justicia lleva á la firma del Monarca un decreto para que le autorizara á presentar un proyecto reformando el art. 2.º de una ley que él llamaba de 17 de Abril. ¿Sabeis á qué ley se le llamaba así? A la sancionada en 7 de Febrero.

Todos recordareis esta discusion, porque en ella tuvo lugar un acto de grandísima trascendencia para el porvenir de nuestra política, y entonces ni el señor Ministro de Gracia y Justicia, que hizo uso de esa autorizacion, ni en la Comision del Senado, ni en la del Congreso expresó que se pedia autorizacion para reformar la ley orgánica del Poder judicial. Yo apelo á la sinceridad, al recto criterio del actual Sr. Ministro de Fomento, presidente que fué de la Comision que dió dictámen sobre la reforma del art. 2.º, para que declare ante el país si cuando formó el mismo creia que autorizaba al Gobierno de S. M. para reformar la ley orgánica del Poder judicial. Yo apelo á su sinceridad, Sres. Diputados, porque el Sr. Gamazo, como ilustre jurisconsulto, es uno de los hombres más notables de nuestro Parlamento, para que manifieste si pensó nadie en aquellos momentos que se iba á reformar una ley tan trascendental como la orgánica del Poder judicial, no solo en cuanto á la organizacion de los tribunales, sino hasta en las condiciones de ingreso en la carrera; y le aludo directamente, porque creo que en esta cuestion de tanta importancia, el respeto que se merecen los Cuerpos Colegisladores exige que nos diga si como presidente de la Comision que dió dictámen sobre esas bases, entendió que se daban al señor Ministro facultades tan extraordinarias.

Os he dicho antes, haciendo la historia de estas bases de autorizacion, que el Sr. Bugallal habia sido el Ministro que las habia presentado ante el Senado en 1879. Como la organizacion que el Sr. Bugallal daba á los tribunales, y cuya critica no estoy llamado á hacer en este momento, hacia precisas algunas modificaciones en la ley orgánica del Poder judicial, el señor Bugallal en la base segunda del art. 2.º pedia á los Cuerpos Colegisladores una autorizacion que dice así:

«Para hacer en la mencionada ley orgánica del Poder judicial las modificaciones oportunas, señaladamente respecto á la organizacion del ministerio fiscal ante los tribunales de partido, y en cuanto á la responsabilidad del mismo en todos sus grados.»

La Comision nombrada en el Senado, de acuerdo con el Sr. Bugallal, no considerando entonces que era preciso que el Ministro tocara á la ley orgánica del Poder judicial, suprimió este párrafo segundo del artículo 2.º

Trajo despues á las Córtes el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que hizo uso de esa autorizacion, la reforma del art. 2.º, pero no la pedia para tocar, modificar ni suspender la ley orgánica del Poder judicial, que es donde está el caso de responsabilidad ministe-

Stafia
MADE IN SPAIN

rial, como he de demostrar en el curso de este debate. Yo, Sres. Diputados, siento molestaros; pero creo que cuando se alegan hechos se necesita probarlos, y por consiguiente, que no bastan mis afirmaciones; es preciso, pues, que exponga de una manera bastante clara dónde está el abuso, cuáles han sido las facultades que vosotros concedisteis, y si el Ministro aquel efectivamente ha cometido una *extralimitacion* que está dentro del Código penal. La reforma del art. 2.º de la ley de 11 de Febrero de 1881, ya se la llamaba ley cuando aún no estaba promulgada, dice así:

«Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de Su Majestad para que proceda al establecimiento de los tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Los jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelacion de los juicios de faltas y serán jueces de instruccion respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcacion.

2.ª Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán, en instancia única y en juicio oral y público, de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un presidente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de poblacion y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan.

Habrà igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más secretarios y oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio.

Los presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas el número de magistrados de la dotacion del tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una seccion se constituya temporalmente en la poblacion más á propósito para juzgar determinadas causas.

3.ª Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcacion; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen.

Los presidentes de estas Audiencias podrán disponer, cuando lo estimen necesario, que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia, cuando esté incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.»

¿Hay algun Diputado que diga que dentro de esta autorizacion estaba facultado el Ministro para reformar la ley orgánica del Poder judicial? En virtud de la misma se ha publicado la ley de enjuiciamiento criminal; y aprovecho esta ocasion para decir que la citada ley de enjuiciamiento, en mi concepto, aunque éste vale bien poco, es la ley más progresiva y la que más científicamente atiende al desarrollo de los principios del procedimiento criminal en toda Europa. La publicidad del sumario, el procedimiento especial para los delitos *in fraganti*, la supresion de la antigua corruptela de la absolucion de la instancia, son principios verdaderamente científicos y progresivos que todavía

no han llegado á poseer con tanta latitud las Naciones más adelantadas.

No he de negar mis plácemes al autor de la ley de enjuiciamiento criminal, que es una obra imperecedera, y si no fuera porque al lado de ésta se encuentran las invasiones del Poder legislativo de que he hablado, las cuales han traído la desorganizacion completa de la administracion de justicia, yo la aplaudiría sin reservas.

Fundado el Ministro en uno de los párrafos que os acabo de leer, publicó una ley llamada adicional á la orgánica del Poder judicial, que yo llamaría mejor «ley adicional para la supresion de la orgánica,» porque ataca á todas las bases esenciales en que descansa la ley de 1870; y como el Ministro no estaba autorizado más que para plantear el juicio oral y público, tendría que demostrar ante el Poder legislativo que le ha sido preciso dictar todas las reformas que contiene la mal llamada ley adicional á la orgánica, para llevar á cabo su planteamiento. ¿En qué base, en qué parte de la ley se encontraba facultado el Ministro de Gracia y Justicia para reformar las condiciones de ingreso y ascenso en la carrera judicial? Yo tengo verdadera curiosidad, señores Diputados, por oír explicar al Sr. Ministro el fundamento legal en virtud del cual se ha permitido la modificación de la ley orgánica. El Ministro estaba autorizado, siempre que no encontrara funcionarios dentro de los límites que marcaba la ley para plantear el juicio oral y público, y debía haber cumplido el art. 4.º de la ley de bases, al cual también ha faltado, remitiendo aquí un expediente en que demostrara que no podía constituir los tribunales para el juicio oral y público sin modificar las condiciones de ingreso y ascenso. ¿Se ha remitido ese expediente? ¿Se ha dado cuenta á las Cortes, como dispone el art. 4.º del proyecto de bases que dice: «El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion?» No; luego se ha faltado á una de las prescripciones de la autorizacion concedida.

Que la autorizacion estaba terminada, que habia concluido de hecho y de derecho al publicarse las mal llamadas adicionales á la ley orgánica, ¿era ó no evidente? Yo, Sres. Diputados, pedí una vez y otra vez, siendo todavía Ministro de Gracia y Justicia ese funcionario, que vinieran aquí los expedientes que habian de comprobar estos hechos: los expedientes no han venido, y cuando no vienen despues de haberlos reclamado en uso de un derecho legítimo, distintas veces, yo tengo el de creer que no se ha tramitado ese expediente para variar las condiciones de ascenso. ¿Y para qué habia de formarlo S. S., que se ha permitido variar las condiciones de ingreso, para lo cual evidentemente no estaba facultado, para lo cual necesitaba una autorizacion especial, porque esto sí que no era preciso para plantear el juicio oral y público? Quedamos en que se han modificado las condiciones del ascenso; y es, señores, que habia necesidad de que todos los casos estuvieran previstos, que habia necesidad de que la voluntad fuera emnómota, que habia necesidad de perturbar la administracion de justicia llevando á los puestos á quien se quisiera, y para eso fué preciso ir socavando los cimientos levantados en tantos años por los ilustres jurisconsultos que habian ocupado aquel departamento; era preciso echar abajo la obra de D. Nicolás Salmeron, era preciso destruir lo realizado por el ilustre Sr. Montero Rios, á lo cual no se habian atrevido ni los decretos del Sr. Cárdenas, que en último término se limitaron á reponer á algunos cesantes, pero que no dió entrada á nadie por la puerta del favoritismo. ¿Era

trinales, todas las Naciones tienen establecido un procedimiento especial para acusar y penar á los altos funcionarios del Estado.

En España, desde la Constitución inmortal de 1812 hasta la que nos rige, se ha venido consignando este principio, reconociéndonos á nosotros el derecho de acusar á los Ministros, y el de juzgarlos al Senado, constituido en alto tribunal de justicia, para lo cual existe la ley de procedimiento de 1849, que regula la manera con que funciona en estos casos nuestra más alta Cámara.

Lo que no existe verdaderamente, señores, es una ley de responsabilidad ministerial que fuera complemento en la práctica de los principios consignados en la Constitución. Diversas tentativas se han hecho con este objeto. El ilustre Mendizábal, siendo Presidente del Consejo de Ministros, presentó un proyecto en 1835, sobre el cual se dió un luminoso dictámen emitido por distinguidos letrados, entre ellos el Sr. Garelly, con fecha de Abril de 1836. Un querido amigo mío que hoy ocupa una alta posición en la administración, el Sr. Maluquer, presentó en el Senado en 1879 otro proyecto de ley de responsabilidad ministerial, que fué tomado en consideración despues de un elocuentísimo discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia entonces, Sr. Bugallal, que se manifestó conforme con esta doctrina, y el Gobierno de S. M. no tuvo inconveniente alguno en que este proyecto se tomara en consideración y se elaborara una ley que fuera garantía segura del artículo constitucional que declara á los Ministros responsables.

Pues bien, Sres. Diputados; ya os he dicho que nos encontramos enfrente de un verdadero caso de responsabilidad ministerial, por lo que mi situación se hace más difícil, porque para tratar esta clase de cuestiones yo no dejo de reconocer que me falta en primer lugar aquella autoridad que es indispensable para ocuparse en el Parlamento de cuestiones de esta índole y de esta trascendencia, y me faltan también medios ¿por qué lo he de negar? para discutir con la persona con quien tengo que contender, para discutir con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que hizo uso de la autorización concedida por la ley de 15 de Junio de 1882.

La Constitución del Estado, entre las facultades que concede al Poder legislativo, ó sea al Rey con las Cortes, dice en la tercera del art. 45: «Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.» Como complemento del art. 45, que hace responsables á los Ministros, está el 48, que declara irresponsable al Rey. Los Ministros, pues, son responsables, y este es un punto gravísimo y trascendental para los que somos verdaderamente monárquicos, porque es indudable que todo hecho en la historia tiene su responsabilidad y su sanción. De otro modo se dejaría abierta la puerta para que puedan atacarse y ponerse en duda irresponsabilidades que todos los que somos monárquicos tenemos verdadero interés en conservar; cuestión que voy á discutir y que voy á demostraros, para que por los términos de la proposición que acabáis de oír, de una manera concreta resulte probado que hay una exlimitación gravísima de las facultades del Poder ejecutivo en virtud de una autorización, abrogándose atribuciones que solo corresponden al Poder legislativo, es decir, al Rey con las Cortes.

La historia es de todos conocida. Se presentó en el Senado por el Sr. Bugallal, y llegó á ser ley, un proyecto de bases para reorganizar la administración de justicia, y

autorizando para hacer una ley de organización de tribunales sobre la base del juicio oral y público en única instancia. Esta ley fué votada por las Cortes y sancionada por S. M. en 7 de Febrero y mandándose publicar en 11 del mismo mes, siendo Ministro de Gracia y Justicia el que hizo uso de la autorización concedida por la ley de 15 de Junio de 1882. Yo pido que os fijéis en esto, porque en dicha fecha existe también otra falta gravísima cometida para con las Cortes. No se publicó con fecha 11 de Febrero, ni con ninguna otra, la ley sancionada, puesto que he recorrido las *Gacetas*, y no la he encontrado. Pero si no se halla la ley en la *Gaceta*, el entonces Ministro de Gracia y Justicia lleva á la firma del Monarca un decreto para que le autorizara á presentar un proyecto reformando el art. 2.º de una ley que él llamaba de 17 de Abril. ¿Sabéis á qué ley se le llamaba así? A la sancionada en 7 de Febrero.

Todos recordareis esta discusión, porque en ella tuvo lugar un acto de grandísima trascendencia para el porvenir de nuestra política, y entonces ni el señor Ministro de Gracia y Justicia, que hizo uso de esa autorización, ni en la Comisión del Senado, ni en la del Congreso expresó que se pedía autorización para reformar la ley orgánica del Poder judicial. Yo apelo á la sinceridad, al recto criterio del actual Sr. Ministro de Fomento, presidente que fué de la Comisión que dió dictámen sobre la reforma del art. 2.º, para que declare ante el país si cuando formó el mismo creía que autorizaba al Gobierno de S. M. para reformar la ley orgánica del Poder judicial. Yo apelo á su sinceridad, Sres. Diputados, porque el Sr. Gamazo, como ilustre jurisconsulto, es uno de los hombres más notables de nuestro Parlamento, para que manifieste si pensó nadie en aquellos momentos que se iba á reformar una ley tan trascendental como la orgánica del Poder judicial, no solo en cuanto á la organización de los tribunales, sino hasta en las condiciones de ingreso en la carrera; y le aludo directamente, porque creo que en esta cuestión de tanta importancia, el respeto que se merecen los Cuerpos Colegisladores exige que nos diga si como presidente de la Comisión que dió dictámen sobre esas bases, entendió que se daban al señor Ministro facultades tan extraordinarias.

Os he dicho antes, haciendo la historia de estas bases de autorización, que el Sr. Bugallal había sido el Ministro que las había presentado ante el Senado en 1879. Como la organización que el Sr. Bugallal daba á los tribunales, y cuya crítica no estoy llamado á hacer en este momento, hacia precisas algunas modificaciones en la ley orgánica del Poder judicial, el señor Bugallal en la base segunda del art. 2.º pedía á los Cuerpos Colegisladores una autorización que dice así:

«Para hacer en la mencionada ley orgánica del Poder judicial las modificaciones oportunas, señaladamente respecto á la organización del ministerio fiscal ante los tribunales de partido, y en cuanto á la responsabilidad del mismo en todos sus grados.»

La Comisión nombrada en el Senado, de acuerdo con el Sr. Bugallal, no considerando entonces que era preciso que el Ministro tocara á la ley orgánica del Poder judicial, suprimió este párrafo segundo del artículo 2.º

Trajo despues á las Cortes el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que hizo uso de esa autorización, la reforma del art. 2.º, pero no la pedía para tocar, modificar ni suspender la ley orgánica del Poder judicial, que es donde está el caso de responsabilidad ministe-

rial, como he de demostrar en el curso de este debate. Yo, Sres. Diputados, siento molestaros; pero creo que cuando se alegan hechos se necesita probarlos, y por consiguiente, que no bastan mis afirmaciones; es preciso, pues, que exponga de una manera bastante clara dónde está el abuso, cuáles han sido las facultades que vosotros concedisteis, y si el Ministro aquel efectivamente ha cometido una *extralimitacion* que está dentro del Código penal. La reforma del art. 2.º de la ley de 11 de Febrero de 1881, ya se la llamaba ley cuando aún no estaba promulgada, dice así:

«Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de Su Majestad para que proceda al establecimiento de los tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Los jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelacion de los juicios de faltas y serán jueces de instrucción respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcacion.

2.ª Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán, en instancia única y en juicio oral y público, de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un presidente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de poblacion y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan.

Habrà igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más secretarios y oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio.

Los presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas el número de magistrados de la dotacion del tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una seccion se constituya temporalmente en la poblacion más á propósito para juzgar determinadas causas.

3.ª Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcacion; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen.

Los presidentes de estas Audiencias podrán disponer, cuando lo estimen necesario, que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia, cuando esté incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.»

¿Hay algun Diputado que diga que dentro de esta autorizacion estaba facultado el Ministro para reformar la ley orgánica del Poder judicial? En virtud de la misma se ha publicado la ley de enjuiciamiento criminal; y aprovecho esta ocasion para decir que la citada ley de enjuiciamiento, en mi concepto, aunque éste vale bien poco, es la ley más progresiva y la que más científicamente atiende al desarrollo de los principios del procedimiento criminal en toda Europa. La publicidad del sumario, el procedimiento especial para los delitos *in fraganti*, la supresion de la antigua corruptela de la absolucion de la instancia, son principios verdaderamente científicos y progresivos que todavía

no han llegado á poseer con tanta latitud las Naciones más adelantadas.

No he de negar mis plácemes al autor de la ley de enjuiciamiento criminal, que es una obra imperecedera, y si no fuera porque al lado de ésta se encuentran las invasiones del Poder legislativo de que he hablado, las cuales han traído la desorganizacion completa de la administracion de justicia, yo la aplaudiría sin reservas.

Fundado el Ministro en uno de los párrafos que os acabo de leer, publicó una ley llamada adicional á la orgánica del Poder judicial, que yo llamaría mejor «ley adicional para la supresion de la orgánica.» porque ataca á todas las bases esenciales en que descansa la ley de 1870; y como el Ministro no estaba autorizado más que para plantear el juicio oral y público, tendría que demostrar ante el Poder legislativo que le ha sido preciso dictar todas las reformas que contiene la mal llamada ley adicional á la orgánica, para llevar á cabo su planteamiento. ¿En qué base, en qué parte de la ley se encontraba facultado el Ministro de Gracia y Justicia para reformar las condiciones de ingreso y ascenso en la carrera judicial? Yo tengo verdadera curiosidad, señores Diputados, por oír explicar al Sr. Ministro el fundamento legal en virtud del cual se ha permitido la modificación de la ley orgánica. El Ministro estaba autorizado, siempre que no encontrara funcionarios dentro de los límites que marcaba la ley para plantear el juicio oral y público, y debía haber cumplido el art. 4.º de la ley de bases, al cual también ha faltado, remitiendo aquí un expediente en que demostrara que no podía constituir los tribunales para el juicio oral y público sin modificar las condiciones de ingreso y ascenso. ¿Se ha remitido ese expediente? ¿Se ha dado cuenta á las Cortes, como dispone el art. 4.º del proyecto de bases que dice: «El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion?» No; luego se ha faltado á una de las prescripciones de la autorizacion concedida.

Que la autorizacion estaba terminada, que habia concluido de hecho y de derecho al publicarse las mal llamadas adicionales á la ley orgánica, ¿era ó no evidente? Yo, Sres. Diputados, pedí una vez y otra vez, siendo todavía Ministro de Gracia y Justicia ese funcionario, que vinieran aquí los expedientes que habian de comprobar estos hechos: los expedientes no han venido, y cuando no vienen despues de haberlos reclamado en uso de un derecho legítimo, distintas veces, yo tengo el de creer que no se ha tramitado ese expediente para variar las condiciones de ascenso. ¿Y para qué habia de formarlo S. S., que se ha permitido variar las condiciones de ingreso, para lo cual evidentemente no estaba facultado, para lo cual necesitaba una autorizacion especial, porque esto sí que no era preciso para plantear el juicio oral y público? Quedamos en que se han modificado las condiciones del ascenso; y es, señores, que habia necesidad de que todos los casos estuvieran previstos, que habia necesidad de que la voluntad fuera emnísima, que habia necesidad de perturbar la administracion de justicia llevando á los puestos á quien se quisiera, y para eso fué preciso ir socavando los cimientos levantados en tantos años por los ilustres jurisconsultos que habian ocupado aquel departamento; era preciso echar abajo la obra de D. Nicolás Salmeron, era preciso destruir lo realizado por el ilustre Sr. Montero Rios, á lo cual no se habian atrevido ni los decretos del Sr. Cárdenas, que en último término se limitaron á reponer á algunos cesantes, pero que no dió entrada á nadie por la puerta del favoritismo. ¿Era

preciso esto? Pues haberlo pedido al Congreso y al Senado, y no venir á hacerlo de una manera subrepticia, abusando de la autorizacion concedida y cometiendo un delito castigado en el Código; y al llegar aquí es cuando siento que no haya ley especial de responsabilidad, porque á mi juicio es el delito más grave que puede cometer un Ministro de la Corona. Era preciso cierto fariseismo, y no digo la frase con intencion de ofender, y ese fariseismo lo vais á oír. Decía así el preámbulo de las mal llamadas adicionales á la ley orgánica:

«El ingreso en la carrera mediante pruebas de aptitud científica apreciadas en público certámen, es sin duda una reforma saludable en que cifran [con razon las más lisonjeras esperanzas cuantos se interesan en el mejoramiento y perfeccion de la administracion de justicia. Abriendo las puertas al verdadero mérito, la oposicion presta aliento á la juventud para perseverar en el estudio, enaltece la dignidad de las funciones públicas, y afirma sobre sólida é inquebrantable base la independencia de la justicia, no ménos que la de aquellos á quienes V. M. confía la noble y trascendental mision de administrarla y cooperar á que se administre bien y cumplidamente.»

Ya veis cómo se enaltece el principio de la oposicion; ya veis cómo se sublima la recta administracion de justicia; no se puede nombrar á nadie sino en virtud de público certámen.

Pues ahora voy á leer el art. 35, que dice así:

«El ingreso en la carrera tendrá lugar por la categoría de jueces de entrada, en virtud de oposicion, sin perjuicio del turno que se reserva á los abogados en el artículo 40.

Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, habrá un cuerpo de aspirantes, formado con los que en los respectivos ejercicios consigan algunas de las plazas sacadas á oposicion en las épocas que reglamentariamente se determinen, atendidas las necesidades del servicio. El número de plazas se fijará tambien segun estas mismas necesidades.»

Pues veamos ahora el art. 40:

«La tercera podrá darse á alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, ó á abogados que hayan ejercido durante cuatro años con buen concepto, justificado por informe del tribunal del respectivo territorio ó circunscripcion, siempre que vengan pagando alguna cuota de contribucion.»

En el art. 41 se dice:

«En la cuarta vacante podrá el Gobierno ascender al juez de entrada que considere más digno, cualquiera que sea el puesto que ocupe en el escalafon, ó nombrar para ocuparla, bien á un secretario de Audiencia de lo criminal que reuna las condiciones señaladas en el art. 53, bien á un funcionario cesante de categoría igual á la de la vacante, bien á un abogado que hubiese ejercido su profesion por seis años con buen concepto y pagando una cuota de contribucion que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.»

Esto es para ser juez de ascenso, Sres. Diputados, porque para ser juez de entrada basta con ser cuatro años abogado; de manera que la entrada por oposicion y por público certámen queda á merced de lo que disponen los artículos 40 y 41; pero queda algo más grave, que es el art. 42, que voy á leer:

«3.º A abogado que llevando ocho años de ejercicio en la abogacía, haya pagado alguna cuota de contribucion de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva en los cuatro años últimos, ó des-

empeñado, durante dos ó más años, cargo de juez ó fiscal municipal en capital de provincia, ó de sustituto del ministerio fiscal de las Audiencias.»

De manera que *el público certámen* que establece el Ministerio de Gracia y Justicia es para aquellos inocentes que quieran hacer oposicion y tardar diez y seis años en ser jueces de término; porque basta ser juez municipal de Lugo, de Cuenca ó de Soria (cito estas provincias por su escaso vecindario) para poder ingresar en la carrera con la categoría de juez de término. Esto se ha hecho sin estar autorizado por vosotros, lo cual, como comprendéis, aparte de ser una verdadera infraccion constitucional, es una trasgresion gravísima de la ley del Poder judicial; ¡qué digo Poder judicial! ¡sí lo que ha dejado el Sr. Alonso Martinez no es siquiera orden judicial; es un negociado del Ministerio de Gracia y Justicia! El Poder judicial ha concluido; aquí no existen más que unos cuantos funcionarios á quienes se dan credenciales por encima de la ley, para que administren justicia como quieran y como les parezca oportuno.

Os he demostrado ya que en las adicionales de la ley orgánica, el Ministro de Gracia y Justicia que hizo uso de la autorizacion se ha excedido en sus facultades y ha faltado á la Constitucion del Estado; ha invadido las atribuciones del Poder judicial, produciendo con ello una verdadera perturbacion, para concluir en este país con lo único que quedaba; porque no nos engañamos, Sres. Diputados, nuestra administracion provincial y municipal se halla entregada al más vergonzoso caciquismo, y nuestra política es fruto solo de elecciones influidas por el Gobierno. Aquí no quedaba nada, absolutamente nada para contrarrestar la pasion política y la ingerencia de los caciques, más que la administracion de justicia, y todos sabeis el espectáculo triste que se ha dado en los días que ese Ministro repartía á un lado y á otro credenciales y constituía las nuevas Audiencias, inspirándose, más que en una norma justa y necesaria, en el deseo de satisfacer á determinadas individualidades. Existe un mal en nuestro país, yo soy el primero en reconocerlo; existe el mal de pedir, porque esto no puede negarse á nadie; pero el talento de los hombres de Estado y la prevision de los Ministros consiste en abroquelarse con disposiciones que les impidan satisfacer exigencias de cierto género, y los hombres de Estado cumplen reformando nuestras costumbres, y reformadas estaban, repito, respecto de la administracion de justicia, y ahora todos vosotros, como yo, teneis cartas pidiendo cargos para la administracion de justicia, y ¡oh, vergüenza, Sres. Diputados! estos destinos se pueden dar porque nuestras leyes lo consienten, porque ha habido un Ministro tan arbitrario, que faltando á la Constitucion, se ha dado los medios para satisfacer exigencias tan groseras y pasiones tan mezquinas. Y si solo os demostrara esto, habria hecho lo bastante; pero todavía me queda por demostraros que el Ministro de Gracia y Justicia llevó á la *Gaceta* esas mal llamadas adicionales para burlarse de ellas y no cumplir con ninguna.

Yo, señores, debo hacer una declaracion. No me propongo citar ni un solo nombre de funcionarios de la administracion de justicia, porque, bien ó mal nombrados, hoy se encuentran en los tribunales, y necesitan de todo aquel prestigio y toda aquella autoridad indispensable al que ejerce tan elevada y severa mision. No me propongo citar uno solo; pero si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me niega los hechos que voy á exponer, caiga sobre él la responsabilidad del

descrédito, porque aquí tengo las *Gacetas* para demostrarlo. Como se dice vulgarmente, *para muestra basta un botón*. Aparecieron en la *Gaceta* ascendidos á magistrados de territorial ó fiscales de Audiencia criminal más de 30 abogados fiscales que no llevaban los años exigidos en el art. 135 de la ley orgánica del Poder judicial y en sus decretos se decía que habían sido nombrados en virtud de las facultades concedidas en las disposiciones transitorias; y cuando se publicaban esos decretos estaban sin ascender los jueces de término que figuraban en el escalafón con los números 4, 6, 20, 22, 35, 38, 41, 44, 56, 57, 64, 66 y 67, que estaban en condiciones para ascender á magistrados con arreglo al art. 133 de la ley orgánica del Poder judicial. Como estos hechos están comprobados en las *Gacetas* del 30 de Noviembre y 2 y 3 de Diciembre, no insisto en ellos.

Queda, pues, demostrado que ha faltado á la ley el mismo Ministro que redactó y publicó la reforma de la ley orgánica, y queda consignado que se ha nombrado á 30 abogados fiscales magistrados, sin reunir los requisitos necesarios, cuando había otros funcionarios que reunían esos requisitos. Si el Sr. Ministro me negara esos hechos, yo se los haría ver con la *Gaceta* en la mano; y además, que ha habido un funcionario que no quiero nombrar, que en siete años y un día ha llegado á magistrado de Audiencia territorial.

¿Es que el Sr. Ministro se limitó en esta autorización á variar solo las condiciones de ascenso y de ingreso? No, Sres. Diputados; varió también los turnos correspondientes al Tribunal Supremo de Justicia. ¿Tenía esto algo que ver con el juicio oral y público? Nada absolutamente; pero tenía que ver con tres dignísimos magistrados de más antigüedad en la Audiencia de Madrid y que habían sido separados por el señor Cárdenas, y que por virtud de una disposición ministerial se les debía reconocer la mitad del tiempo de la cesantía, y era preciso quitarles el derecho que tenían á un turno para ocupar vacante en el Supremo Tribunal. ¿Sabeis cómo? Pues se interpretó el artículo de la ley orgánica del Poder judicial que fija ese derecho, y se puso este párrafo en el art. 50 de las adicionales:

«Para los efectos de turno concedido al magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid, se entenderá que lo es quien durante mayor número de años haya ejercido el cargo de magistrado en dicha Audiencia *sin haber pasado á otra categoría superior.*»

Es decir, que como estos tres magistrados habían sido presidentes de Sala y ya no podían entrar de ministros en el Tribunal Supremo, había que buscar una forma para que estos huecos se ajustaran perfectamente para algunos amigos. ¿Hay alguna relación entre la autorización que concedisteis para establecer el juicio oral y público y la explicación que da, sin pedírsela, el Ministro de Gracia y Justicia, de cómo se ha de elegir el cuarto turno, correspondiente al Tribunal Supremo, que determina el art. 144 de la ley? ¿Dónde está S. S. autorizado para reformar este artículo de la ley orgánica del Poder judicial? Pues si no estaba autorizado, y después de los hechos que he demostrado, solo me falta aplicar el Código penal.

Al empezar á apoyar la proposición que está sometida á discusión, hice presente la necesidad que había de una verdadera ley de responsabilidad ministerial; y efectivamente esa ley es muy necesaria, porque la responsabilidad ministerial, tal como hoy se encuentra, no tiene sanción penal. Verdad es que hay una ley de

procedimiento para cuando el Senado se constituye en tribunal de justicia; pero falta la determinación de los delitos y las penas que deben imponerse. Tal vez se quiera sostener que los Ministros de la Corona no son funcionarios públicos; pero esto no puede decirse desde el momento que se lee el art. 388 del Código, que dice:

«El funcionario público que invadiese las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Difícilmente puede invadir las atribuciones del Poder legislativo el que no sea Ministro de la Corona, porque los Ministros son los que explican el sentido de las leyes, los que dictan Reales órdenes, los que refrendan los Reales decretos referentes á las mismas, «ya dictando reglamentos, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley.»

La pena, Sres. Diputados, no puede ser más leve. ¿Qué importaría á la elevada persona que ocupaba aquel Ministerio el quedar inhabilitado para ejercer el cargo que ejercía entonces, si sabemos que ya lo está por la opinión pública, que es la que en último término impone esta sentencia de una manera irrevocable?

En el art. 393 se dice:

«El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión y multa de 125 á 1.500 pesetas.»

Esta pena tampoco sería aplicable hoy al Ministro de entonces, porque ya se la aplicó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros cuando hizo la crisis última; y hablo de la suspensión, quedando solo por exigir la multa.

Está demostrado que el Código penal (si bien creo que al establecer sus autores estos artículos no se refirieron á los Ministros de la Corona) puede aplicarse al funcionario público que usurpare las atribuciones del Poder legislativo y que hiciere nombramientos ilegales; y ese Ministro á que me refiero ha usurpado las atribuciones del Poder legislativo y ha hecho nombramientos que no eran legales.

En la reforma de la ley orgánica, sobre todo en las disposiciones transitorias, que son las que tienen más gravedad, se reserva el Ministro el nombrar oficiales de sala y el nombrar todos los funcionarios de la organización subalterna de estos nuevos tribunales, fundándose para esto en que no haciéndolo así no podrían empezar á funcionar esos tribunales el 1.º de Enero del año actual. Pues yo me encontraba en una capital de provincia el día 1.º de Enero último, y le pregunté á un funcionario de aquella Audiencia: «supongo que tendrán Vds. todo el personal subalterno,» y me dijo: «efectivamente, no tenemos ninguno.» Estaban esperando la combinación necesaria para el arreglo de ese personal, porque hoy se hacen en el Ministerio de Gracia y Justicia los arreglos lo mismo que pueden hacerse en cualquier Ministerio de los que tienen carácter político. De manera que esta facultad que se reservó el Ministro, se la reservó tan solo para aumentar la omnipotencia ministerial, para tener el gusto de poder repartir algunos destinos más, porque le parecían pocos los que ya había repartido.

Pero es el caso, Sres. Diputados, que no correspondieron los hechos al pensamiento del Sr. Ministro, porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de aquella época

ca usurpaba atribuciones del Poder legislativo, modificaba leyes hechas por él, hacia nombramientos de una manera arbitraria, y se reservaba repartir todos los destinos de la administración de justicia; pero á los pocos días de pronunciar uno de los discursos más elocuentes que le he oído á favor de una política determinada, tenía que retirarse tristemente á su casa después de haberse admitido la dimisión de su cargo. Considerad qué pena no habrá tenido el Sr. Alonso Martínez cuando encerrado en su gabinete haya comprendido los graves males que ha causado á la administración de justicia de su Patria, y ved cuán poco fruto ha recogido, porque no estaba aún seca la pluma con que firmaba los decretos con que servía á sus amigos, cuando se mojaba la pluma con que se iba á firmar el decreto en que se le admitía la dimisión. Fortuna fué que el Sr. Alonso Martínez saliera del Ministerio de Gracia y Justicia, porque reconociendo como yo reconozco las relevantes cualidades que le adornan, estoy seguro de que el actual Sr. Ministro no puede declarar de ninguna manera que está conforme con las disposiciones transitorias contenidas en la reforma de la ley orgánica. Yo no censuraré á S. S. porque haga uso de esas facultades, puesto que se las ha encontrado establecidas al ocupar el puesto que hoy desempeña; pero yo sufriría un terrible desengaño, y conmigo el país y todo el elemento liberal, si viera que el actual señor Ministro de Gracia y Justicia no tenía la energía bastante para dar carácter de poder á ese orden judicial que ha perturbado el Sr. Alonso Martínez, si viera que no le colocaba en condiciones de poder funcionar dentro de su órbita al lado de los otros dos Poderes que con el judicial contribuyen á formar la armónica unidad del Estado. Yo no puedo dudar de que el Sr. Romero Giron cree que esas disposiciones transitorias, que esas facultades para poder ingresar en la carrera son un perjuicio grandísimo para la causa de la ley, y es la perturbación más grande que puede originarse en la gobernación de las Naciones.

Pues qué, los hombres, cuando ocupan ciertos sitios y van al banco azul, ¿no van á él con sus ideas y sus opiniones? Los hombres que son Ministros del Rey, los que van á las esferas del poder, van á ellas á realizar, no digo yo de una manera taxativa y estricta, por decirlo así, sus opiniones, porque bien conozco que desde ese sitio hay que hacer transacciones; pero cuando se va á ese sitio, es para realizar altos deberes y para cumplir honrosos y nobles propósitos.

Yo estoy seguro de que el Sr. Romero Giron los cumplirá y doy mis plácemes al país entero, si el señor Ministro de Gracia y Justicia levanta la administración de la misma al alto rango que tiene en todos los países, y la rodea de todas aquellas condiciones que son necesarias para que un pueblo pueda ser libre y tenga al mismo tiempo aquella seguridad, aquella tranquilidad precisa é indispensable para su mayor ventura, lo cual no puede realizarse sino estableciendo la inamovilidad en los magistrados y consignando el público certámen, como ofreció el anterior Sr. Ministro, para ingresar en las carreras judiciales.

Voy á concluir, Sres. Diputados. Me parece haber demostrado que son exactos los términos con que está redactada la proposición que he tenido la honra de presentar. Entiendo haber demostrado que por el anterior Ministro de Gracia y Justicia se ha cometido una verdadera ex-tralimitación, usando facultades legislativas para las cuales no estaba autorizado, incurriendo en el delito que castiga el Código y que se refiere á los fun-

cionarios públicos que abusan del ejercicio de sus funciones. He demostrado que se había cometido una verdadera ex-tralimitación, y por tanto nos encontramos, no enfrente de una proposición de censura, no enfrente del agrado ó desagrado de la Cámara por ciertas medidas, sino dentro de un verdadero caso de responsabilidad ministerial, verdadero caso de responsabilidad ministerial contra las prerrogativas de la Cámara. Tened en cuenta, Sres. Diputados, que cuando los Parlamentos dejan arrebatarse sus prerrogativas por los Ministros, cuando las Cámaras dejan que sus derechos sean hollados y no cumplen con sus deberes, pierden toda aquella fuerza y autoridad necesarias para imponer respeto, toda aquella fuerza necesaria para legislar con autoridad y con prestigio.

En este país tan perturbado, aquí donde uno y otro día se levantan todos para decir que es indispensable restablecer la vida del derecho y el imperio de la ley; aquí donde individuos de todos los lados de la Cámara denuncian sin cesar abusos cometidos por el Poder ó sus agentes, si vosotros, representantes del país, si vosotros, representantes de la Nación española, que habéis sido violentados en el ejercicio de vuestros derechos, y á quienes se ha arrebatado una de sus prerrogativas más importantes, como es la de hacer las leyes, si vosotros no votáis esa proposición, resultará que cuando pidáis el cumplimiento de las leyes, os dirá que queréis que se cumplan por todos, ménos por los Ministros de la Corona. Preciso es que aquí se den ejemplos de que la responsabilidad ministerial es un hecho, y de que se exija, como dije al principio de mi discurso, porque defendiendo estas responsabilidades defendemos lo que todos estamos interesados en mantener, poniendo á cubierto la inviolabilidad y la irresponsabilidad del Monarca. Votad esta proposición, mostrad que las leyes se hacen para todos, y para los Ministros de la Corona con más rigor, si cabe; que el delito es tanto más grave cuanto más autorizada es la persona que lo comete; votad esta proposición, permitid que un Ministro de Gracia y Justicia vaya ante un tribunal superior para que sea condenado, y habreis dado un ejemplo digno de los pueblos más viejos en el uso de las libertades, ejemplo que se ha repetido muchas veces en Inglaterra, que aquí por desgracia no tenemos muchos precedentes, pero que es menester que los señemos, si hemos de alcanzar la consolidación del régimen parlamentario y el afianzamiento del sistema constitucional, en lo que estamos todos igualmente interesados. He dicho.

RECTIFICACION.

El Sr. MONTILLA: Tengo una verdadera satisfacción en que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se haya ocupado de una cuestión tan insignificante, porque por el solo hecho de haber S. S. tomado parte en ella la ha levantado y la ha enaltecido. Yo he tenido ciertamente una gran satisfacción, que no esperaba, con el discurso que ha hecho el Sr. Romero Giron, y le felicito, porque el Sr. Romero Giron ha dicho que el Sr. Alonso Martínez ha infringido la Constitución del Estado al declarar que ha extractado la esencia de la autorización para llevar á cabo las reformas. Y como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene mucha ilustración y mucho talento, ha pronunciado brillantes

períodos defendiendo lo único que ya recordareis yo dije podría defenderse, que era, la modificación en cuanto á los ascensos de los funcionarios en la administración de justicia, siempre que se determinara que no había número necesario, y siempre que se demostrara que era absolutamente preciso para plantear el juicio oral y público. Esto lo expresé en mi discurso, admitiéndolo como hipótesis, que era lo único que podía justificarse. Pero lo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha justificado, ni justificará, es que el Sr. Alonso Martínez, aun tratándose de una cuestión *insignificante*, como dice el Sr. Romero Giron, estuviera facultado para conceder cuartos turnos á los abogados para el ingreso en la carrera, y para alterar todas aquellas condiciones exigidas á los funcionarios del orden judicial, cosas todas que no tienen nada que ver con la organización de los tribunales colegiados.

Decía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para defender al Sr. Alonso Martínez, que tuvo ésto necesidad de buscar un medio de equidad para tener el número de funcionarios suficientes. He dicho que no quiero leer las *Gacetas*; si las leyera, se vería que no es exacto que haya habido ese medio; porque hay juez de término que solo llevaba un año y tres días en esa categoría, y siete de antigüedad en la carrera, que ha sido elevado á magistrado de Audiencia territorial; y hay juez de término que llevaba siete años en esa categoría, que solo ha sido ascendido á magistrado de las nuevas Audiencias. Tengo aquí las *Gacetas* y repito que estoy dispuesto á leerlas.

Me felicito, pues, de que el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia se haya levantado para hacer patente la infracción constitucional que ha cometido el señor Alonso Martínez; porque sin embargo de toda su habilidad y de toda su elocuencia en defender el juicio oral y público, que ciertamente no lo necesitaba, porque creo que no hay nadie en esta Cámara que sea contrario á esa reforma, y además porque si alguien pudiera vanagloriarse de haberlo llevado á la ley, no es el Sr. Alonso Martínez, sino el Sr. D. Saturnino Alvarez Bugallal que presentó el proyecto del juicio oral y público en el Senado, pidiendo determinada organización de tribunales que después no se creyó conveniente. Me felicito, pues, de la intervención del Sr. Ministro, porque así queda demostrado que todos esos recuerdos de *ultratumba* del Sr. Alonso Martínez, y todas esas alabanzas del juicio oral y público, no serían para el Sr. Alonso Martínez, sino para el Sr. Bugallal, pues lo que hizo el Sr. Alonso Martínez fué solo reformar el artículo 2.º de la ley de 11 de Febrero, que establecía este procedimiento.

Decía el Sr. Alonso Martínez al comenzar su brillante discurso, que *á moro muerto gran lanzada*. Señores Diputados, yo no sabía que el Sr. Alonso Martínez fuera moro muerto ni moro vivo; yo creía que el señor Alonso Martínez era un verdadero cristiano, pero un cristiano que tenía entre vosotros mucha importancia; importancia que ha manifestado el Sr. Romero Giron declarándose su correligionario y colocándole dentro de su iglesia, aunque solo sea con la categoría de catecúmeno.

Pero aunque S. S. se empeñe en pasar por muerto, no se puede desconocer su importancia. Su señoría mismo nos la manifestó con motivo de la discusión de estas bases, cuando nos dijo que con el Presidente del Consejo de Ministros y el Sr. Ministro de la Guerra formaban una trilogía de gobierno que se apoyaba en esta

mayoría. ¿Qué ha sucedido después para que S. S. no siga siendo el Espíritu Santo? Yo, pues, he creído que el Sr. Alonso Martínez no era un moro muerto, sino un jefe de esta mayoría, con tendencias políticas que se determinan dentro de la misma.

El Sr. Alonso Martínez ha presentado como un argumento en prueba de lo beneficiosa que ha sido la reforma del juicio oral y público, la opinión que ha formado toda la prensa. Yo tengo á la prensa en tanto como la pueda tener S. S., porque he pertenecido á la misma, y tengo en mucho lo que han dicho los periódicos de todos los matices, sosteniendo que S. S. ha incurrido en un caso de responsabilidad ministerial; y ya que S. S. toma para sí los plácemes de la prensa respecto del juicio oral y público, recoja también las censuras y las acusaciones que se le hicieron con este motivo.

Decía el Sr. Alonso Martínez: yo para decretar estos nombramientos, ¿qué más pude hacer que acudir á los presidentes de las Audiencias para que me indicaran los que habían de ocupar los puestos de presidentes y fiscales, ya que para esos cargos no bastaba solo la condición de antigüedad, sino que eran también precisas condiciones de carácter y de palabra? Pues yo conozco un presidente de Audiencia criminal que es taratamudo. (*Risas.*)

Decía el Sr. Alonso Martínez que la ley de organización del Poder judicial había pasado á la categoría de *mito*, y que había sido modificada por decreto hasta por su mismo autor el Sr. Monferrer Rios; en una palabra, que aquella ley orgánica no regia. Pues si no estaba vigente, ¿cómo dijo en el preámbulo de la reforma que solamente iba á hacer en ella las modificaciones indispensables en virtud de la autorización que le habían dado? Cuando se cree que una ley no existe, no se dice en un documento oficial que es preciso reformarla ó modificarla.

Que el planteamiento del juicio oral y público, tan deseado, y que tantos beneficios había de dar, traía consigo por ese solo hecho la facultad de modificar la ley orgánica. Pues si se había presentado la reforma del art. 2.º del proyecto del Sr. Bugallal para alterar la ley orgánica, ¿qué trabajo le hubiera costado haber añadido dos renglones y decir que la autorización era también para este objeto?

Entonces hubiéramos discutido sobre este punto y se hubieran presentado enmiendas que S. S. no hubiera podido rechazar, fijando límites á las facultades del Gobierno en cuanto á la manera de ingresar en la carrera.

Ha expuesto el Sr. Alonso Martínez las razones que ha tenido para variar las condiciones de ingreso y ascenso en la carrera judicial, y respecto de los jueces de entrada nos ha dicho que ha procurado que los nombrados tuvieran gran práctica judicial. Pero, señores, ¿qué práctica puede tener un fiscal municipal de una capital de provincia cualquiera, para ser juez de término, ó un abogado con cuatro años de ejercicio en cualquier pueblo también, para ser juez de entrada? ¿No hubiera sido preferible á todas luces acudir á la oposición para hacer estos nombramientos? Los así designados tendrían más práctica y más teoría, y sobre todo, tendrían la autoridad del derecho, cosa que no les sucede á los nombrados por S. S.

De todos modos, lo que S. S. necesita justificar es que ha habido necesidad de abrir ese portillo; lo que S. S. necesita justificar es que era indispensable para plantear el juicio oral y público variar las condiciones

de ingreso y ascenso en la carrera judicial; y lo que necesita, por último, demostrar S. S. es que está autorizado por la ley para hacer esa modificación. Mientras no demuestre esto, por más que tenga los votos de la mayoría, por más que vengan en su apoyo los discursos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestando que toma á su cargo la responsabilidad, siempre resultará que la verdadera responsabilidad es del señor Alonso Martínez, porque precisamente el único Ministro de todos los que se sientan en ese banco que no puede ser responsable de la conducta de S. S. es el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia. ¿Desde cuándo el que comete un delito en el ejercicio de funciones propias de un cargo del Estado, puede ser relevado de responsabilidad porque la acepte otro? Muchas gracias debe dar S. S. al actual Ministro de Gracia y Justicia por su conducta noble y caballeresca; pero delante de un tribunal no bastaría que el Sr. Romero Giron asumiera esa responsabilidad, porque ante los tribunales no hay más responsable del delito ni tiene derecho á la pena más que aquel que lo ha cometido.

Decía el Sr. Alonso Martínez: cuando el Gobierno termine el uso de su autorización, dará cuenta á las Cortes. Pues, señores, el uso de la autorización estaba terminado antes que el Sr. Alonso Martínez saliera del Ministerio. Yo tuve el honor de anunciarle varias interpelaciones después de haber hecho uso de la autorización, y de pedirle expedientes que no ha remitido. Ni S. S. me negará, que le anuncié una interpelación, ni me negará de seguro, que le reclamé expedientes de personal que no han venido al Congreso, para fundar en ellos los cargos concretos que de su conducta resultasen; lo cual no me ha privado de tener las hojas de servicio de esos funcionarios públicos para leerlas á

S. S. y demostrarle que no ha habido ninguna regla de equidad ni de antigüedad, y que la arbitrariedad más omnívota ha presidido al nombramiento de los funcionarios del orden judicial. La autorización estaba terminada desde el momento que S. S. publicaba la reforma de la ley orgánica, y como los puntos que yo pensaba tratar no se referían solamente al uso que había hecho de la autorización, sino que también á las reformas realizadas en virtud de la misma, es evidente que, publicadas éstas, la autorización estaba terminada, y en cumplimiento del art. 4.º de la ley que se discute, S. S. se encontraba en el deber de dar cuenta á las Cortes del uso de ella.

Quedan en pié, pues, Sres. Diputados, todas las acusaciones que he dirigido al anterior Ministro de Gracia y Justicia, y de nada sirve que el actual quiera asumir la responsabilidad. Agradézcale el Sr. Alonso Martínez esa generosidad; pero la responsabilidad penal va unida al delito, y aquí el delito, si le hay, que no soy yo el llamado á declararlo, lo ha cometido el anterior Ministro de Gracia y Justicia, no el actual, á quien no acuso para nada en este punto.

He dicho.

El Sr. **MONTILLA**: Con objeto de que la cuestión no se prejuzgue, y á fin de que se pueda presentar una proposición de acusación, toda vez que la que yo he presentado no lo es, ruego á la Mesa se sirva tenerla por retirada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirada.

15